

120-2007/123-2007

Inconstitucionalidad

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las nueve horas del día veintiocho de septiembre de dos mil doce.

Los presentes procesos de inconstitucionalidad acumulados han sido promovidos por el ciudadano Salvador Enrique Anaya Barraza, a fin de que este Tribunal declare la inconstitucionalidad del *art. 119 ords. 2° y 3° de la Ley General Tributaria Municipal (LGTM)*, contenida en el Decreto Legislativo n° 86, de 17-X-1991, publicado en el Diario Oficial n° 242, tomo 313, de 21-XII-1991, por supuestamente incurrir en vulneración de los arts. 2, 3, 11, 144 inc. 2°, 172 y 175 de la Constitución (Cn.).

Las disposiciones impugnadas prescriben:

“Art. 119.- El cobro judicial del crédito tributario municipal, se realizará de conformidad al procedimiento que establece el Código de Procedimientos Civiles, con las modificaciones que se detallan a continuación: [...]

2° Únicamente se admitirán como excepciones, el pago y la prescripción;

3° No se admitirá apelación del decreto de embargo, sentencia de remate, ni demás providencias dictadas en juicio que sean apelables [...].”

Han intervenido en los procesos, además del demandante, la Asamblea Legislativa y el Fiscal General de la República.

Analizados los argumentos y considerando:

I. En el trámite de los procesos, los intervinientes expusieron lo siguiente:

I. A. En el proceso de Inc. 120-2007 el demandante planteó dos motivos de inconstitucionalidad: a) violación al art. 3 Cn. por parte del art. 119 ord. 2° de la LGTM; y b) violación al art. 11 Cn. por parte del art. 119 ord. 2° de la LGTM; los cuales se exponen a continuación.

a. En relación con la supuesta violación al principio de igualdad consagrado en el art. 3 Cn. el actor afirmó que dicha disposición constitucional contempla tanto un mandato de igualdad en la aplicación de la ley –a las autoridades administrativas y judiciales– como un mandato de igualdad en la formulación de la ley –al legislador–. En el caso *sub iudice*, por tratarse de un proceso de inconstitucionalidad, el demandante consideró que el análisis debía partir de la segunda perspectiva.

El mandato constitucional de igualdad –expuso– no significa que el legislador tenga que colocar a todas las personas en las mismas posiciones jurídicas, ni que todos los sujetos jurídicos presenten las mismas cualidades o se encuentren en las mismas situaciones fácticas. Pretender tal igualdad sólo provocaría la aparición de “disparates jurídicos”, pues la riqueza de la diversidad humana no puede ser reducida a una sola categoría, ya que hay límites naturales que lo imposibilitan.

Ante la imposibilidad de igualdad universal –siguió–, la técnica a la que más se acude para darle contenido a la igualdad es la fórmula “tratar igual a lo igual y desigual a lo desigual”. Pero para que la misma resulte útil, no puede ser interpretada como un mandato de igualdad formal, sino que necesariamente ha de entenderse referida al contenido de las normas, es decir, como un mandato de igualdad material.

Sin embargo –insistió–, no puede obviarse que nunca dos sujetos jurídicos son iguales en todos los aspectos, sino que, tanto la igualdad como la desigualdad de individuos y situaciones personales, son siempre igualdad y desigualdad con respecto a determinadas propiedades.

Siendo claro que la igualdad designa un concepto relacional y no una cualidad de las personas –aseveró–, aquélla ha de referirse necesariamente a uno o varios rasgos o calidades discernibles, lo que obliga a acudir a un término de comparación, el cual no viene impuesto por la naturaleza de las realidades que se comparan.

Ahora bien, como la mayoría de derechos fundamentales –aclaró–, el derecho de igualdad no es absoluto, sino que corresponde al legislador determinar tanto el criterio de valoración como las condiciones del tratamiento normativo desigual. El derecho a la igualdad se expresa mediante reglas que prohíben, no ya cualquier distinción sin ulteriores especificaciones, sino distinciones particulares que carecen de justificación objetiva.

Como apoyo a las consideraciones doctrinarias reseñadas previamente, el demandante citó las sentencias de esta Sala de 14-XII-1995, 28-V-2001, 15-II-2002, 19-III-2002, 10-VI-2002 y 13-VIII-2002, pronunciadas en los procesos de inconstitucionalidad 17-95, 4-99, 9-97, 22-98, 12-99 y 15-99 respectivamente.

El derecho a la igualdad procesal –afirmó– está constituido “por la necesidad de garantizar a las partes los mismos medios de ataque y defensa en atención siempre a su posición, de manera que [...] el atacado o demandado tiene una suerte de privilegio de ostentar la última palabra como contrapeso a la ‘agresión’ sufrida, así como por garantizar las mismas armas y posibilidades de alegación, prueba e impugnación. Lo concedido a una parte debe, correlativamente, ser conferido a la otra”.

En opinión del actor, queda claro que el derecho de igualdad procesal contempla la oportunidad de que demandante y demandado tengan derecho a defenderse de los postulados vertidos en su contra, en igualdad de condiciones, y que el Estado tiene la obligación de dotar a las partes de iguales armas procesales, con el objetivo primordial de que ninguna de ellas sea puesta en una situación jurídica distinta de manera arbitraria dentro del proceso. El derecho de igualdad procesal asegura que, en el desarrollo del proceso, las partes gocen de idénticas oportunidades para presentar alegatos o pedir la práctica de pruebas y contradecir las aducidas por el contrario.

Refiriéndose ya al caso concreto, sostuvo que en el art. 119 ord. 2° de la LGTM, en el caso de un juicio ejecutivo iniciado por una municipalidad, se restringe el ámbito de

reacción de la parte demandada a sólo dos posibilidades de defensa: el pago y la prescripción.

Luego de descomponer el contenido de la disposición impugnada, concluyó que el art. 119 ord. 2° de la LGTM realiza una diferenciación arbitraria entre las partes, colocando en una posición sumamente ventajosa a la municipalidad demandante, en detrimento del demandado, sin que exista razón objetiva ni justificación racional para tal diferenciación.

Las excepciones procesales –afirmó– son el medio para que el demandado pueda controvertir las afirmaciones del demandante, por lo que operan como herramienta procesal que, por un lado, delimita el *thema decidendum* del proceso y, por otro lado, “preconfiguran [sic] los medios de prueba que en su defensa tiene el demandado la carga de producir”.

Siendo así –continuó–, la irrazonable limitación *a priori* que el legislador hace de las excepciones que pueda oponer el demandado constituye una discriminación cuando el juicio ejecutivo es entablado por una Municipalidad. En definitiva, la disposición impugnada refleja un tratamiento legal claramente diferenciado, sin ningún fundamento relevante, pues la contradicción a la que el demandado tiene derecho (el derecho de réplica al contenido de la acción) se ve limitada *a priori* por el legislador, negando así la igualdad procesal a la que las partes tienen derecho.

No hay ninguna razón suficiente –continuó– para la permisión de un tratamiento desigual entre la municipalidad y el demandado en un juicio civil ejecutivo para el cobro judicial de un crédito tributario municipal, ya que, si el proceso es un método de debate dialéctico, las partes deben hallarse en pie de igualdad –patente connatural a la idea misma de proceso–.

La restricción al demandado de las excepciones que puede oponer en caso de juicio ejecutivo iniciado por una municipalidad –amplió– trasciende a la contestación de la demanda, ya que al limitarse las posibilidades de defensa del demandado a específicas y taxativas excepciones (pago y prescripción), se restringen al demandado los medios de prueba que puede solicitar y producir, así como los alegatos que puede formular en el desarrollo de tal clase de proceso ejecutivo. Esto es así porque los medios de prueba están determinados en razón de la conducencia y la pertinencia: si se restringe la clase de excepciones que puede oponer el demandado, los medios probatorios y las alegaciones también deberán restringirse a tales excepciones.

El art. 119 ord. 2° de la LGTM –dictaminó– es violatorio del derecho de igualdad, ya que: (i) refleja un tratamiento claramente diferenciado entre demandante (municipalidad) y demandado (administrado), sin ningún fundamento relevante ni objetivamente justificado; (ii) tal discriminación enerva sin justificación las posibilidades de defensa del demandado, colocando a éste en una situación de indefensión procesal y otorgando a la otra parte (la municipalidad) una injustificada ventaja; y (iii) al autorizar la oposición de sólo dos clases

de excepciones (pago y prescripción) también se enervan, al grado de negarlas, las posibilidades de aportación de pruebas y formulación de alegatos por parte del demandado.

En relación con el tema de las restricciones legales al derecho de defensa, el demandante también citó la sentencia de esta Sala de 22-XII-2004, pronunciada en el proceso de inconstitucionalidad 8-2003, en la cual se declaró inconstitucional el art. 217 letra a de la Ley de Bancos, específicamente la parte que restringía la reacción del demandado a únicamente tres excepciones. Al respecto, consideró que el art. 119 ord. 2° de la LGTM es sumamente similar a la disposición citada, por lo que aquél precedente es plenamente aplicable a este caso.

En razón de lo anterior, el demandante concluyó que el art. 119 ord. 2° de la LGTM “contradice frontalmente” el art. 3 Cn., por lo que pidió a esta Sala que declare su inconstitucionalidad.

b. Con respecto a la supuesta violación al art. 11 Cn. por parte del art. 119 ord. 2° de la LGTM, el actor sostuvo que, en virtud del art. 11 Cn., toda persona tiene derecho a una oportunidad de ser escuchada antes de que sea dictada una sentencia que afecte su situación jurídica, debiendo asegurarse en el procedimiento que antecede a tal decisión jurisdiccional el pleno ejercicio del derecho de defensa, el cual supone la oportunidad de presentar alegaciones, postulaciones, pruebas, etc. A continuación, transcribió extractos de la sentencia de esta Sala de 15-II-2002, pronunciada en el proceso de inconstitucionalidad 9-97, que no es pertinente reiterar.

También hizo mención de la Inc. 8-2003 anteriormente citada, y comentó que, cuando la jurisprudencia constitucional se ha referido a la “garantía” de audiencia, nunca ha entendido que ésta se cumpla con la mera oportunidad de ser escuchado, sino que la misma se refiere tanto a la precedencia del procedimiento como a sus formalidades esenciales (al respecto, también trajo a cuento la sentencia de esta Sala de 14-II-1997, pronunciada en el proceso de inconstitucionalidad 15-96).

En virtud de lo anterior –siguió–, la ley no debe propiciar la excesiva o injustificada reducción de los medios y posibilidades de defensa para el gobernado, en el sentido de que el trámite diseñado en la ley debe cumplir con un mínimo de actividad procesal adecuada, a efecto de dar cumplimiento al derecho de audiencia. Ello porque la expresión “con arreglo a las leyes” contenida en el art. 11 Cn. no autoriza al Órgano Legislativo a diseñar arbitrariamente los procesos y procedimientos, sino que debe atenerse a los principios constitucionales, para crear un proceso justo y razonable que proteja eficazmente los derechos de la persona humana.

Entre los medios y posibilidades de defensa a los que puede acudir toda persona en el proceso –profundizó– destaca el derecho a la presentación de pruebas, el cual puede definirse como “la actividad de las partes encaminada a convencer al juez de la veracidad de unos hechos que se afirma existen en la realidad” (Valentín Cortés Domínguez).

El principio de libertad de la prueba –prosiguió–, debe entenderse como el derecho de las partes de llevar al proceso todas las pruebas que consideren convenientes, siempre que las mismas no violen otros dos principios complementarios del Derecho probatorio como son: el principio de pertinencia de la prueba y el principio de conducencia o idoneidad de la prueba.

A partir de lo anterior, en su opinión resulta patente que el art. 119 ord. 2° de la LGTM viola el derecho de audiencia, en su manifestación de derecho de defensa en juicio y concretado en la libertad probatoria, ya que al reducir a dos las clases de excepciones (pago y prescripción) que el demandado puede oponer en caso de demanda ejecutiva planteada por una municipalidad, el legislador redujo excesiva e injustificadamente los medios y posibilidades de defensa en juicio.

En otras palabras –manifestó–, en el proceso ejecutivo de cobro de un crédito municipal, el derecho de audiencia no se realiza adecuadamente, ya que la oportunidad procesal para que el gobernado se defienda ha sido disminuida *a priori* en forma excesiva, dado que se mutila a tal extremo el derecho de defensa que el demandado sólo puede oponer dos clases de excepciones (pago y prescripción), lo que supone la imposibilidad de formular o plantear otros hechos impeditivos, modificativos o extintivos de la pretensión ejecutiva de la municipalidad. Así, con la regulación contenida en el art. 119 ord. 2° de la LGTM, el legislador prácticamente vuelve ilusorio el derecho de audiencia, defensa y libertad probatoria a que el demandado tiene derecho por disposición constitucional.

La enervación excesiva e injustificada que del derecho de audiencia hace el legislador en el art 119 ord. 2° de la LGTM –recalcó– es irrazonable, pues niega al demandado la posibilidad de defender sus derechos, mediante las excepciones de cualquier clase que sean pertinentes e idóneas. Afirmó, además, que esta Sala ya ha precisado, respecto de disposiciones de contenido semejante al de la norma impugnada, que la previsión legal de limitar las excepciones que se pueden oponer constituye una restricción excesiva del derecho de audiencia y defensa (citó nuevamente la Inc. 8-2003 antes referida).

El art. 119 ord. 2° de la LGTM –dictaminó– es violatorio del derecho de audiencia en su manifestación del derecho de defensa en juicio, ya que: (i) el art. 119 ord. 2° de la LGTM sólo autoriza la oposición de las excepciones de pago y prescripción; (ii) tal limitación, realizada por el legislador, impide la alegación y oposición de cualquier otra excepción o medio de defensa que no sea relativa al pago y prescripción; (iii) por pertinencia, el demandado no puede probar otra situación diferente del pago y la prescripción que lo exima de la obligación reclamada; y (iv) tal reducción de los medios y posibilidades de defensa es excesiva e injustificada.

El art. 119 ord. 2° de la LGTM –concluyó– es excesivamente reduccionista de los medios y posibilidades de defensa del demandado, tornando ilusorio el ejercicio del

derecho de audiencia y, por consiguiente, el mismo resulta en frontal contradicción con el art. 11 Cn., por lo que solicitó a esta Sala que lo declare inconstitucional.

B. Proceso de inconstitucionalidad 123-2007.

a. Violación por acción refleja al art. 144 inc. 2° Cn., como resultado de la violación del art. 119 ord. 3° de la LGTM al art. 8.2 letra h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

El demandante expuso que el art. 8 de la CADH constituye expresión normativa del derecho de recurrir del fallo, para que éste sea conocido por un juez o tribunal jerárquicamente superior al juzgador que lo emitió. Citó además extractos de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de julio de 2004, *Caso Herrera Ulloa*, Serie C No. 107, relativos a la disposición antedicha que, por su extensión, no se transcribirán aquí.

A partir de la formulación lingüística del art. 8.2 letra h de la CADH, advirtió que el art. 119 ord. 3° de la LGTM es sustancialmente antónimo de aquél. En efecto, una disposición legal que deniega la impugnación del fallo (la “sentencia de remate” en el artículo enjuiciado) es definitivamente, no sólo contradictoria, sino que niega el derecho a recurrir del fallo (contemplado explícitamente en el art. 8.2 letra h de la CADH).

El art. 119 ord. 3° de la LGTM –indicó– dispone la inadmisibilidad de la apelación del decreto de embargo, sentencia de remate y demás providencias que sean apelables. Ahora bien, de estos tres supuestos, dijo que le interesaba referirse a la sentencia de remate, dado que la misma puede equipararse al “fallo” que prevé el art. 8.2 letra h de la CADH. En efecto, en tanto que la Corte Interamericana ha conferido a la expresión “fallo”, en el *Caso Herrera Ulloa*, el alcance omnicompreensivo de todas aquellas decisiones judiciales que “conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones” de las personas, es patente que una sentencia de remate encaja en tal concepto, ya que ésta supone la determinación, a cargo de un particular, de la existencia de una obligación.

Y es que la expresión “sentencia de remate” –dijo– significa en nuestro sistema procesal civil la providencia judicial definitiva emitida en un juicio ejecutivo y mediante la cual se condena al demandado al cumplimiento de la obligación reclamada por el ejecutante, esto es, se impone al demandado el pago de una suma de dinero o la realización de una conducta.

En el caso del art. 119 ord. 3° de la LGTM –analizó–, en tanto se trata del cobro de un crédito tributario municipal, éste necesariamente ha de referirse a una suma de dinero, por lo que indefectiblemente el uso de la expresión “sentencia de remate” se refiere a la sentencia definitiva dictada en un juicio ejecutivo iniciado por una municipalidad contra un contribuyente y en la cual se condena a éste al pago de una suma de dinero a favor de aquélla, es decir, determina una obligación a cargo del contribuyente condenado en el proceso ejecutivo.

Si la sentencia de remate constituye un fallo –razonó–, el sistema procesal debe prever la existencia de un recurso que posibilite la revisión de la decisión judicial de conformidad con el art. 8.2 letra h de la CADH, pero precisamente tal opción es la que niega el art. 119 ord. 3° de la LGTM al excluir el recurso de apelación contra la sentencia de remate.

En otras palabras –expresó–, no obstante que la sentencia de remate dictada en un proceso ejecutivo seguido para el cobro judicial de un crédito tributario municipal constituye un fallo, no existe ninguna clase de recurso que pueda interponerse ante dicha sentencia, lo que supone una franca contradicción con el art. 8.2.h de la CADH.

Al verificar la anterior incompatibilidad –argumentó–, entre un tratado de Derecho Internacional (el art. 8.2 letra h de la CADH) y la legislación secundaria (el art. 119 ord. 3° de la LGTM), sólo queda derivar la violación del art. 144 inc. 2° Cn. en razón de la inconstitucionalidad por acción refleja.

El actor concluyó que, ya que el art. 119 ord. 3° de la LGTM se contradice con el art. 8.2 letra h de la CADH, tal circunstancia genera que aquél incurra, por acción refleja, en violación del art. 144 inc. 2° Cn., por lo que solicitó que esta Sala lo declare inconstitucional.

b. Violación a los arts. 2, 172 y 175 Cn. por parte del art. 119 ord. 3° de la LGTM.

Con respecto a este motivo de impugnación, el demandante aseveró que la Constitución prevé el reconocimiento de una serie de derechos fundamentales que se entienden esenciales para la existencia humana digna, constitutivos de una esfera jurídica personal. Ahora bien, para que tales derechos no queden reducidos a un mero reconocimiento abstracto, sino que tengan posibilidades reales de eficacia, es imperioso el reconocimiento y consagración de un derecho que garantice las opciones de su realización efectiva y pronta. Ese derecho está consagrado en el art. 2 inc. 1° Cn.: el derecho a la protección jurisdiccional.

Éste último –explicó– opera y funciona con la esencial finalidad de permitir la eficacia de las “categorías jurídicas subjetivas” integrantes de la esfera jurídica de toda persona humana, al permitirle reclamar válidamente frente a actos particulares y estatales que atenten contra esos derechos. Al respecto, citó la sentencia de esta Sala de 22-X-2004, pronunciada en el proceso de inconstitucionalidad 9-2003.

Ahora bien –continuó–, para concretar el derecho a la protección jurisdiccional, éste se expresa a través de una serie de garantías que también se expresan normativamente como derechos fundamentales y que se engloban bajo la rúbrica de “debido proceso” o “proceso constitucionalmente configurado”.

La noción de “debido proceso”, desde la perspectiva normativa –expuso–, exige la previsión normativa de un diseño que realmente posibilite la iniciación, desarrollo y conclusión de un proceso coherente con la normativa constitucional.

Es importante tener presente –indicó– respecto al derecho al proceso constitucionalmente configurado dos importantes ideas: (i) por un lado, que las garantías procesales que integran el proceso constitucionalmente configurado son en esencia de configuración legal, pero ésta no puede ser tal que enerve el núcleo esencial de tal derecho; y (ii) por otro lado, que tales garantías no están contempladas sólo en la parte orgánica del texto constitucional, sino que las mismas pueden apreciarse también a partir de normas organizativas, sobre todo las que se refieren a la organización, funciones y atribuciones de los entes jurisdiccionales.

Luego, pasó a referirse específicamente al derecho a la impugnación judicial, sobre el cual citó la sentencia de esta Sala de 28-III-2006, pronunciada en el proceso de inconstitucionalidad 2-2005, y señaló, de las normas organizativas contenidas en los arts. 172, 175 y 177 Cn., es factible advertir la especial atención que la normativa constitucional concede a la justicia de segunda instancia, por lo que, examinando la perspectiva subjetiva de tales normas, es viable derivar que en nuestro sistema constitucional existe un derecho a la segunda instancia.

La doble instancia, entendida como posibilidad de revisión por un juez superior a quien emitió el fallo –adujo–, es un instrumento que busca reducir las posibilidades de error judicial y, además, busca disminuir a través de la revisión por el superior la posibilidad de que la sentencia contenga vicios de hecho o de Derecho que perjudiquen su eficacia.

Dado que a partir de las normas organizativas contempladas en los arts. 172, 175 y 177 Cn. se puede apreciar la previsión constitucional de un derecho a una doble instancia –razonó–, el legislador debe prever los medios impugnativos o recursos que posibiliten el examen en segundo grado de las decisiones jurisdiccionales.

Teniendo presentes las anteriores consideraciones –argumentó–, es obligado entender que, respecto de la sentencia de remate, en tanto providencia judicial emitida en un juicio ejecutivo y mediante la cual se condena al demandado al cumplimiento de la obligación reclamada por el ejecutante, debe existir la posibilidad de interponer un recurso, a efecto de que aquélla decisión pueda ser revisada por un tribunal superior. Así está previsto respecto de los procesos ejecutivos.

Ahora bien, en el caso *sub iudice* –señaló–, el art. 119 ord. 3° de la LGTM dispone una excepción a la regla general de la apelación de la sentencia de remate, y establece su inadmisibilidad en el juicio ejecutivo de deudas tributarias municipales. Esta previsión legal, que elimina la posibilidad de control jerárquico de la sentencia de remate, resulta violatoria del derecho a la doble instancia, ya que introduce la inadmisibilidad de la sentencia de remate, pero no incorpora ningún otro recurso que viabilice la efectividad del citado derecho.

Resaltó el efecto del art. 119 ord. 3° de la LGTM, al establecer como peculiaridad del juicio ejecutivo iniciado por una municipalidad la inadmisibilidad de la apelación de la

sentencia de remate: se prohíbe cualquier control jerárquico judicial sobre la decisión mediante la cual se condena a un gobernado a pagar una supuesta deuda municipal de impronta tributaria. Se trata, en esencia, de un injustificado privilegio procesal concedido a las municipalidades que, aunado al resto de ventajas que les concede el art. 119 de la LGTM, pretende colocar al contribuyente en una situación de indefensión procesal.

La negación del derecho al recurso judicial que supone el art. 119 ord. 3° de la LGTM –dijo–, en tanto supone la enervación del derecho al recurso judicial, constituye, entonces, una violación de los arts. 172 y 175 Cn., en tanto que éstos, aunque lingüísticamente exteriorizados como normas organizativas, disponen precisamente el citado derecho al recurso judicial, y lo que hace el art. 119 ord. 3° de la LGTM es precisamente disponer la inexistencia de un recurso contra la sentencia de remate pronunciada en un proceso ejecutivo promovido por una municipalidad.

El demandante concluyó que la negación del derecho a la doble instancia que realiza el art. 119 ord. 3° de la LGTM es violatoria de los arts. 172 y 175 Cn., por lo que pidió a esta Sala que lo declare inconstitucional.

2. A. Mediante resolución pronunciada el 13-XI-2007, esta Sala admitió la demanda que dio inicio al proceso de inconstitucionalidad 120-2007, y circunscribió la pretensión a la supuesta violación del art. 119 ord. 2° de la LGTM a los arts. 3 (principio de igualdad en la formulación de las leyes) y 11 (derecho de audiencia, defensa y libertad probatoria) Cn.

B. Por su parte, el auto de 20-XI-2007, pronunciado en el proceso de inconstitucionalidad 123-2007, previno al actor que aclarara si invocaba los arts. 172 y 175 Cn. como parámetro de control y, en caso afirmativo, que explicara en qué sentido planteaba los términos de confrontación entre tales artículos y la disposición legal objeto de control.

El demandante subsanó la prevención manifestando que, de acuerdo con los arts. 172 y 175 Cn., las Cámaras de Segunda Instancia se encuentran dentro de la composición organizativa del Órgano Judicial, por lo que de dichas disposiciones se deriva la “obligación estatal de diseñar los procesos jurisdiccionales de modo tal que exista revisión –utilizando la expresión en sentido genérico– de los fallos emitidos por los tribunales”.

En virtud de lo anterior, mediante resolución de 9-I-2008 se admitió la demanda en el proceso de inconstitucionalidad 123-2007, delimitando la pretensión a la supuesta violación del art. 119 ord. 3° de la LGTM a los arts. 2, 172 y 175 Cn. (derecho de acceso a los recursos), y por acción refleja al art. 144 inc. 2° Cn. (por violación al art. 8.2 letra h de la CADH).

3. La Asamblea Legislativa rindió el informe que prescribe el art. 7 de la L. Pr. Cn. en los siguientes términos:

A. En el proceso de inconstitucionalidad 120-2007, dicho Órgano del Estado no justificó la emisión del art. 119 ord. 2° de la LGTM desde el punto de vista constitucional,

sino que se limitó a hacer consideraciones de Derecho Tributario de tipo general (el concepto de obligación tributaria, las formas de extinguirla, etc.) desvinculadas del tema debatido, por lo que se omite su relación.

B. En el proceso de inconstitucionalidad 123-2007 –por su parte–, sostuvo que los tributos son una manifestación de la soberanía del Estado o del Municipio, en su caso. Dicha potestad tributaria tiene sus límites en la propia Constitución, los cuales pueden ser formales o materiales: entre los primeros se encuentra el principio de reserva de ley o legalidad tributaria; mientras que entre los segundos están los principios de igualdad fiscal, proporcionalidad, razonabilidad o equidad fiscal y capacidad contributiva.

Consideró que “es necesario fortalecer la autonomía municipal consagrada en la Constitución de la República, mediante la dotación a los Municipios, de aquellos instrumentos que les aseguren una mayor independencia administrativa y financiera; además de permitirles el auto-financiamiento [sic] de los servicios y obras de beneficio socio-económico [sic] para la población residente en los mismos”.

Asimismo afirmó que no existe violación al art. 144 inciso 2° de la Constitución “en el sentido que la Ley [sic] secundaria no esta [sic] alterando lo establecido en el artículo [sic] 8 N° 2, letra h) de la Convención Americana sobre Derecho [sic] Humanos, siendo que no existe una confrontación entre el resultado de la acción u omisión que lo genera y la norma constitucional que lo regula, la que, como su natural efecto, pasa a ser infringida o violentada, para el caso que nos ocupa no ha [sic] surgido choques de intereses entre lo regulado en la ley y el tratado. Quedando bien establecido que, el objeto del conflicto lo constituye la infracción de la norma jurídica reguladora de los intereses de los ciudadanos”.

El Órgano Legislativo concluyó solicitando a esta Sala que declare que no existe la inconstitucionalidad del art. 119 ord. 3° de la LGTM.

4. El Fiscal General de República evacuó el traslado que prevé el art. 8 de la L. Pr. Cn. de la siguiente manera:

En un inicio, manifestó que el derecho a recurrir deriva del derecho a la protección jurisdiccional (art. 2 Cn.), y éste último se refiere al derecho que posee todo ciudadano de acudir al Órgano Judicial para plantearle su pretensión ante cualquier vulneración inconstitucional a sus derechos, y éste deberá resolverle de acuerdo con las leyes preestablecidas. En este sentido, el proceso judicial es el instrumento por el cual el Estado cumple con su función de administrar justicia, lo cual deberá hacerlo con estricto apego a las normas constitucionales.

La protección jurisdiccional –siguió– implica el desarrollo de ciertas garantías jurídicas subjetivas que amparan al individuo dentro del proceso; a estas garantías se les engloba conjuntamente con la denominación “garantías del debido proceso”. El cumplimiento de éstas es lo que asegura que la protección jurisdiccional sea efectiva y acorde con la Constitución.

Así –continuó–, el derecho de acceso a los medios impugnativos está vinculado con otros derechos que garantizan un debido proceso apegado a la Constitución, como son: el derecho a la defensa, el derecho de audiencia, la igualdad de armas procesales, etc., pues todos ellos garantizan que se desarrolle un proceso judicial bajo los mandatos constitucionales.

Luego relacionó una definición del derecho a recurrir, formulada por esta Sala en su sentencia de 15-II-2002, dictada en el proceso de inconstitucionalidad 9-97, y explicó que ese derecho posee una doble dimensión: por una parte, constitucional, relativa a las garantías que se encuentran vinculadas al mismo, y por otra parte, “procesal”, puesto que la ley determina la forma, modo y plazo para interponer los recursos.

En tal sentido –apuntó–, el legislador es quien establece la forma en que se podrá impugnar la resolución del juzgador, o bien, si ésta podrá ser impugnada o no; ello atendiendo a principios que regulan todo proceso judicial. Así, por ejemplo, el legislador niega el derecho a apelar de las resoluciones pasadas en autoridad de cosa juzgada [art. 986 ord. 6° Código de Procedimientos Civiles (C. Pr. C.)], en virtud del principio de seguridad jurídica.

El legislador puede limitar en cierta medida un derecho fundamental –argumentó–, siempre y cuando se apegue a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, respetando su núcleo o esencia, pues, de no hacerlo de esta manera, cometería una arbitrariedad y, por tanto, esa norma sería inconstitucional. Citó la sentencia de esta Sala de 28-V-2001, pronunciada en el proceso de inconstitucionalidad 4-99.

Entonces –expresó–, al analizar la supuesta restricción que hace el legislador en la disposición impugnada, se debe buscar si existe proporcionalidad y razonabilidad en la limitante. Hizo referencia al considerando I de la LGTM, en atención al cual consideró que la disposición impugnada busca la pronta recuperación de la deuda tributaria municipal, ya que con dichos fondos es que el Municipio financia todo su funcionamiento, incluyendo las obras y servicios de beneficio comunal.

Así –agregó–, se refleja que las limitantes establecidas en los ords. 2° y 3° de la citada ley tienen como base el interés colectivo, y encuentran su asidero normativo en la misma Constitución, pues siendo el Municipio parte del Estado, tiene como origen y fin de su actividad a la persona humana (art. 1 Cn.), por lo que las limitaciones establecidas en la disposición impugnada se ajustan a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

En cuanto al principio de igualdad, luego de hacer referencia a la sentencia de esta Sala de 26-VIII-1998, dictada en el proceso de amparo 317-97, manifestó que la municipalidad “no infringe el derecho de audiencia, ni de defensa ni de igualdad, regulado en el Art. 11 de la Constitución, al aplicar [con modificaciones] el procedimiento establecido en el Código de Procedimientos Civiles, pues estos derechos se protegen igualmente a lo largo de toda actuación judicial y administrativa, debido a que limita al

funcionario a no tomar una decisión, cualquiera que sea, antes de escuchar a las partes intervinientes en el proceso”.

En ese entendido –siguió–, el derecho de audiencia es la garantía constitucional de certeza jurídica y que tiene por objeto el ser oído y vencido en juicio, que pretende evitar alguna arbitrariedad por la actuación de una autoridad o de un funcionario, servidor público o empleado público, que en el ejercicio de sus funciones violente la esfera jurídica de los gobernados o altere el Estado de Derecho.

De lo anterior dedujo que la municipalidad “lo que pretende, al aplicar el procedimiento común [con modificaciones], es garantizar el debido proceso del gobernado, así como cumplir su pretensión de recaudar ingresos. Ello debido a que las municipalidades, gozan de autonomía en lo económico, en lo técnico y en lo administrativo, pudiendo hacer efectivo el cobro de la deuda tributaria municipal, en que se encuentra el sujeto pasivo que no cumple con la obligación correspondiente en tiempo”. Finalizó estas consideraciones citando la sentencia de esta Sala de 13-X-1998, pronunciada en el proceso de amparo 150-97.

En cuanto a la supuesta violación a los arts. 172 y 175 Cn., señaló que éstos se encuentran en la parte organizativa de la Constitución y que su finalidad primordial es la de estructurar al Órgano Judicial, conformándolo como un sistema de doble instancia. Sobre su supuesta violación manifestó que si bien es cierto que la doble instancia implica la posibilidad de recurrir del fallo del juzgador *a quo* ante el juez superior, ello no significa que tales disposiciones contengan o fundamenten el derecho a recurrir. En tal sentido, el artículo impugnado no puede violentar las disposiciones constitucionales citadas en cuanto al derecho a recurrir, puesto que no se encuentra establecido en ellas.

Con respecto a la presunta violación, por acción refleja, al art. 144 inc. 2° Cn., consideró que era necesario que el requirente fundamentara su pretensión en algún derecho fundamental (tomó como precedente la sentencia de esta Sala de 26-IX-2000, correspondiente al proceso de inconstitucionalidad 24-97). Manifestó, además, que si la contradicción entre normas de distinto rango jerárquico no implica por sí la existencia de una transgresión a la Constitución, debe sobreseerse la supuesta violación al art. 144 inc. 2° Cn. por parte del art. 119 ord. 3° de la LGTM.

El Fiscal General de la República concluyó que el art. 119 ord. 3° de la LGTM no vulnera el derecho a recurrir, de audiencia, de defensa y libertad probatoria, ni tampoco los arts. 172 y 175 Cn., por lo cual solicitó a esta Sala que así lo declare.

5. Mediante escritos recibidos el 13-VI-2008 y el 14-VIII-2008, el actor se pronunció con respecto a la opinión del Fiscal General de la República, solicitando a esta Sala que desestimaran sus argumentos.

II. Expuestos los argumentos del actor, las justificaciones de la Asamblea Legislativa, así como la opinión del Fiscal General de la República, se depurarán algunos

de los motivos de inconstitucionalidad señalados en la demanda, por no estar adecuadamente configurados (II.1.A), luego se enunciarán aquellos motivos que sí son susceptibles de ser resueltos en el fondo (II.1.B), y por último, se indicará el orden lógico que seguirá esta Sala para fundamentar su fallo (II.2).

I. A. Entre los distintos motivos de inconstitucionalidad alegados por el ciudadano Anaya Barraza interesa en este momento referirse a las supuestas violaciones al art. 3 Cn. por parte del art. 119 ord. 2° de la LGTM (a) y a los arts. 172 y 175 por parte del art. 119 ord. 3° Cn. (b).

a. Como se apuntó, el pretensor considera que el art. 119 ord. 2° de la LGTM vulnera el art. 3 Cn., ya que al restringir o limitar las posibilidades de defensa del demandado a sólo dos (las excepciones de pago y de prescripción), “realiza una diferenciación arbitraria entre las partes, colocando en una posición sumamente ventajosa a la municipalidad demandante, en detrimento del demandado, sin que exista razón objetiva ni justificación racional de tal diferenciación”. En el apartado relativo a esta violación, el actor hace otras consideraciones, pero todas ellas en esencia contienen el mismo argumento, por lo que basta con la transcripción efectuada para el análisis que sigue.

Este Tribunal considera que, en este punto, la alegación del demandante es insuficiente, pues si bien es cierto que de la regulación cuestionada puede derivarse alguna ventaja para el Municipio promotor del juicio ejecutivo correspondiente, lo que podría conceptualizarse como una afectación al derecho de defensa, no se desprende con claridad del libelo cómo dicha situación también constituye una violación al art. 3 Cn.

De este último, como se sabe, se desprenden dos mandatos: uno de equiparación y uno de diferenciación. Según el primero, la ley debe brindar el mismo trato a las personas que se encuentran en supuestos idénticos o similares; conforme al segundo, la ley debe brindar un trato distinto a las personas que se encuentran en supuestos que ofrecen diferencias relevantes. La inobservancia de ambos mandatos por parte del legislador exige, para no ser calificada de discriminatoria, de una justificación objetiva, idónea y necesaria.

Pues bien, en la situación analizada, el ciudadano demandante no explicita cuál de dichos mandatos es el que se ha irrespetado ni determina cuáles son los supuestos que en el presente caso se deberían comparar, a fin de establecer si los mismos ofrecen o no diferencias significativas que justifican, desde el punto de vista constitucional, un trato desigual por parte del legislador.

Esta deficiencia argumental inhibe a esta Sala de conocer sobre el fondo de la supuesta violación al art. 3 Cn. por parte del art. 119 ord. 2° Cn. No obstante, se hace notar que, por este mismo motivo, el demandante también ha advertido una vulneración al art. 11 Cn. y sobre éste sí se entrará a decidir el fondo (véase *infra* II.1.B).

Por las razones anteriores, esta Sala sobresee la supuesta violación al art. 3 Cn. por parte del art. 119 ord. 2° de la LGTM.

b. Por otra parte, el actor estima que, al disponer la inexistencia de un recurso contra la sentencia de remate, el art. 119 ord. 3° de la LGTM infringe los arts. 172 y 175 Cn., en la medida en que “éstos, aunque lingüísticamente exteriorizadas [sic] como normas organizativas, disponen precisamente el citado derecho al recurso judicial o a la doble instancia”. Respecto a este motivo, el demandante hizo otras consideraciones en su escrito de subsanación de prevenciones, pero todas básicamente se reconducen a la idea contenida en el pasaje citado.

Pues bien, en cuanto a este supuesto vicio del art. 119 ord. 3° de la LGTM, advierte este Tribunal que el actor ha propuesto como parámetro de control, no sólo los arts. 172 y 175 Cn., sino también los arts. 2 y 144 inc. 2° Cn. No cabe duda que la proposición de estas últimas dos disposiciones descansa sobre reproches autónomos, pues de la primera se ha derivado un derecho fundamental (el derecho de acceso a los recursos), mientras que de la segunda se ha extraído un criterio de jerarquía normativa (la superioridad de los tratados internacionales de derechos humanos sobre las leyes internas).

Como bien apunta el ciudadano Anaya Barraza, aunque una disposición está ubicada en la “parte orgánica” de la Constitución (art. 121 y siguientes) o, más aun, el que textualmente aparezca como una simple norma configuradora de la estructura del Estado, ello no impide en modo alguno que vía interpretación se adscriba a la misma una norma de derecho fundamental.

Sin embargo, en el caso concreto, la jurisprudencia ha deducido el derecho a recurrir (el actor habla de “derecho a la doble instancia”) de los arts. 2 (derecho a la protección jurisdiccional) y 11 (derecho de audiencia) Cn. En ese sentido, resulta superflua la invocación de los arts. 172 y 175 Cn. como fundamento normativo del derecho a recurrir, pues ya existen otras disposiciones que plenamente –y con mayor claridad– le dan cobertura a su contenido. Por ende, también resulta inútil un pronunciamiento sobre las supuestas violaciones a los arts. 172 y 175 Cn. cuando ya se haya hecho en relación con los arts. 2 y 11 Cn.

Por las razones anteriores, esta Sala sobresee la supuesta violación a los arts. 172 y 175 Cn. por parte del art. 119 ord. 3° de la LGTM.

B. Una vez depurada la pretensión, la misma quedaría circunscrita a la supuesta inconstitucionalidad de: (i) el art. 119 ord. 2° de la LGTM por violación al art. 11 Cn., pues en la medida en que reduce excesivamente los medios y posibilidades de defensa, el derecho de audiencia no se realiza adecuadamente; (ii) el art. 119 ord. 3° de la LGTM por violación al art. 2 Cn., ya que al denegar la apelación de la sentencia de remate, vulnera el derecho de acceso a los recursos; y (iii) el art. 119 ord. 3° de la LGTM, pues al negar la posibilidad de apelar de la sentencia de remate, contradice el art. 8.2 letra h de la CADH, lo cual constituye una violación por acción refleja al art. 144 inc. 2° Cn.

2. Así delimitado el objeto del proceso, a continuación se enuncia el orden lógico que seguirá esta Sala para fundamentar su decisión: a fin de establecer un marco adecuado para el análisis del caso concreto, (III) se hará una breve exposición sobre los contenidos de los derechos procesales supuestamente conculcados, concretamente, sobre el derecho de defensa y el derecho a recurrir; (IV) posteriormente, se esbozarán algunas nociones sobre los alcances de la libertad de configuración legislativa en la estructuración de los procesos jurisdiccionales que se fundamenten en el principio de contradicción; y (V) finalmente, se decidirán las inconstitucionalidades alegadas en el presente caso, para pronunciar el fallo que constitucionalmente corresponda.

III. 1. El *derecho a la protección jurisdiccional* –protección en la defensa por entes jurisdiccionales–, se ha instaurado con la esencial finalidad de dotar de eficacia a los derechos fundamentales integrantes de la esfera jurídica de la persona, para permitirle reclamar frente a actos particulares y estatales que atenten contra sus derechos y a través del instrumento heterocompositivo diseñado con tal finalidad: *el proceso jurisdiccional* en todas sus instancias y en todos sus grados de conocimiento.

En tal sentido, *el proceso* como realizador del derecho a la protección jurisdiccional, es el instrumento del que se vale el Estado para satisfacer las pretensiones de los particulares en cumplimiento de la *función jurisdiccional*; o, desde otra perspectiva –la de los sujetos pasivos de dichas pretensiones–, dicho proceso es el instrumento a través del cual se puede privar a una persona de algún o algunos de los derechos consagrados en su favor, cuando se realice de acuerdo con la Constitución.

El *derecho a la protección jurisdiccional* conlleva, entonces, la posibilidad de que un supuesto titular del derecho o interés legítimo pueda *acceder a los órganos jurisdiccionales a plantear su pretensión* u oponerse a la ya incoada en su contra y a la *obtención de una respuesta fundada en derecho* a sus pretensiones o resistencia, a través de un *proceso equitativo* tramitado de conformidad con la Constitución y las leyes correspondientes.

Esta protección jurisdiccional se manifiesta –esencialmente– a través de cuatro grandes rubros: **a.** *el acceso a la jurisdicción*; **b.** *el proceso constitucionalmente configurado o debido proceso*; **c.** *el derecho a una resolución de fondo motivada y congruente*; y, **d.** *el derecho a la ejecución de las resoluciones* –Sentencia de 12-XI-2010, pronunciada en el proceso de Inc. 40-2009–.

2. En relación con el segundo rubro, es preciso afirmar que, con el concepto “debido proceso” o proceso constitucionalmente configurado, se quiere hacer alusión a un proceso equitativo, respetuoso de los derechos fundamentales de los sujetos partícipes, que agrupa y se desdobra en un haz de garantías que cobran vigencia en todos los órdenes jurisdiccionales y en diferentes etapas. Dentro de dichas garantías, para los efectos del

presente caso, solamente interesa resaltar los derechos de audiencia, defensa y acceso a los recursos.

A. El art. 11 Cn. señala que la privación de derechos -para ser válida jurídicamente- necesariamente debe ser precedida de un proceso seguido conforme a la ley.

Este *derecho de audiencia* se traduce en la exigencia constitucional de que toda limitación a las posibilidades de ejercer un derecho sea precedida del proceso que el ordenamiento jurídico prevé para cada caso concreto; asimismo, garantiza que dicho proceso se debe hacer del conocimiento de todos los intervinientes, para brindarles la posibilidad real de exponer sus razonamientos y de defender sus derechos.

a. Tal como se acotó en la sentencia del 30-III-1998, pronunciada en el proceso de Amparo 2-D-96, este derecho admite distintas posibilidades de estructuración de los procesos y también, por tanto, de instancias, recursos y medios impugnativos de acuerdo con la naturaleza de las pretensiones que se plantean y las normas jurídicas que le sirvan de basamento.

Asimismo, se afirmó que la ley debe propender a que el referido derecho no se torne ilusorio, sea por el establecimiento de aspectos gravosos a los gobernados, sea por la excesiva e injustificada reducción de los medios y posibilidades de participación procesal. Esto significa que el trámite que la ley diseñe a efecto de dar cumplimiento al derecho de audiencia, debe cumplir con un mínimo de actividad procesal adecuada -Sentencias pronunciadas en los procesos de Amparo 41-A-96, de 10-VI-1998; 360-97 de 10-II-1999, 255-98 de 24-V-1999-.

La referencia a la ley, tal como se acotó en la sentencia de 11-XII-2002 pronunciada en el proceso de inconstitucionalidad 7-2001, no supone una remisión ilimitada a la legislación secundaria pues, si bien es cierto que en el ámbito procesal rige el principio de legalidad de los actos procesales, tal principio no hace referencia sólo a la legalidad secundaria, sino que se extiende al sistema normativo como unidad, es decir, la legalidad supone respeto al orden jurídico en su totalidad, lo que comprende a la Constitución.

Por ello, legalidad no es sólo sujeción a la ley, sino también -y de modo preferente- sujeción a la Constitución. Y es que sobre la expresión ley no debe olvidarse que, en virtud de los principios de supremacía constitucional, jerarquía normativa y regularidad jurídica, la disposición legal debe ser conforme, en forma y contenido, con la normativa constitucional.

b. Desde esta perspectiva, el derecho de audiencia no sólo implica, entonces, la existencia de un proceso o procedimiento previo, sino también el cumplimiento irrestricto de las exigencias formales y sustanciales en los actos de comunicación procesal, para facilitar a las partes el conocimiento sobre lo que está ocurriendo en el proceso en el que se desenvuelven pretensiones relacionadas con sus derechos materiales.

En ese sentido, los actos de comunicación (notificaciones, citaciones) constituyen manifestaciones del derecho de audiencia en cuanto que posibilitan la intervención de las partes en los procesos jurisdiccionales o en los procedimientos administrativos, para defender sus derechos o intereses garantizando el principio de contradicción y bilateralidad.

El derecho de audiencia vincula tanto al juzgador como al legislador, al primero para que realice debidamente los actos de comunicación, y al segundo, para que contemple las referidas comunicaciones al emitir la norma base para el proceso previo.

B. A diferencia de la garantía de audiencia, el *derecho de defensa* (art. 12 Cn.) tiene un arraigo más preciso, en la medida que se manifiesta ante la exteriorización de una *contienda* procesal, donde exista la necesidad de argüir elementos fácticos o jurídicos tendentes al desvanecimiento de los alegatos incoados por la contraparte.

El ejercicio del derecho de defensa también se deriva de la exigencia de participar en un proceso informado por el principio de *contradicción*, en que las partes puedan ser oídas en igualdad y utilizar las pruebas pertinentes en su defensa, de modo que no se les impida aproximar al juez el material probatorio que considere pertinente para la defensa de sus intereses. Esta actividad procesal de parte viene encauzada por las reglas del proceso y se corresponde con la obligación del juez de procurar su regular desenvolvimiento, de modo que no se genere indefensión en ninguna de sus fases y para ninguna de las partes.

De esta definición puede colegirse que el derecho de defensa lleva ínsito la igualdad de armas y el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes.

a. En la sentencia de 24-IV-2007, pronunciada en el Amparo 391-2006, esta Sala manifestó que en el proceso concreto debe existir igualdad de armas entre los contendientes dentro de sus respectivas posiciones; esto es, que el juzgador está obligado a aplicar de manera igualitaria la ley procesal, garantizando a las partes el equilibrio de sus derechos de defensa, sin concederles un trato favorable. Igual exigencia se predica para quien estructura legislativamente los procesos con base en el principio de contradicción; pues –salvo excepciones objetivamente justificables– no es posible que una de las partes parta en desventaja argumental en relación con su oponente, con limitaciones a sus posibilidades de defensa predispuestas normativamente.

El principio de contradicción ha de verse complementado –pues– con el principio de igualdad en la actuación procesal; porque no es suficiente que exista contradicción en el proceso sino que, para que aquella sea efectiva, se hace necesario también que ambas partes procesales cuenten con las mismas posibilidades de exponer sus argumentaciones ante el tribunal correspondiente.

b. El derecho de defensa también comprende la posibilidad de utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, lo que garantiza a las partes la posibilidad de impulsar una actividad probatoria acorde con sus intereses.

En ese sentido, se trata de una facultad que tiene diversas concreciones; por ejemplo, por una parte no permite valerse ilimitadamente de cualesquiera medios de prueba, en cualquier tiempo, ni para cualquier objeto, sino sólo los que sean pertinentes; y por otra, con base en lo anterior, se trata de un derecho de configuración legal cuyo ejercicio ha de someterse a los requisitos de tiempo, forma, pertinencia y utilidad establecidos por las leyes procesales.

Ahora bien, del artículo 12 Cn. se derivan otras manifestaciones del derecho a un proceso constitucionalmente configurado que sin duda están encaminadas a ejercitarse ordinariamente en el proceso penal como el derecho a ser informado de la acusación, el derecho a no declarar contra sí mismo y el derecho a no declararse culpable; sin embargo, ello no impide que, puedan hacerse efectivas en procesos jurisdiccionales atinentes a otras materias, en tanto que su finalidad es garantizar la defensa del sujeto pasivo de la pretensión.

C. Según sentencia de 28-V-2001, pronunciada en la Inconstitucionalidad 4-99, la garantía de acceso a los medios impugnativos legalmente contemplados, que comúnmente se denomina "derecho a recurrir", se conjuga con el derecho a la protección jurisdiccional y con el debido proceso e implica que, al consagrarse en la ley un determinado medio impugnativo, debe permitirse a la parte el acceso a la posibilidad de un segundo examen de la cuestión –otro grado de conocimiento–.

El fundamento de los recursos radica en el reconocimiento de la falibilidad humana y en la conveniencia de que el propio juez o tribunal pueda reconsiderar y rectificar una decisión antes de que se convierta en firme, así como en la garantía que supone someter a un tribunal distinto la corrección de un posible error en la interpretación y aplicación de la ley o en la valoración de las pruebas practicadas o en la observancia de las normas procesales atinentes a la decisión.

En este contexto, el derecho a recurrir implica que:

a. Una vez instituido el recurso o medio impugnativo en la ley procesal adquiere connotación constitucional por lo que los presupuestos de su admisión deberán ser interpretados de modo favorable a su procedencia, criterio adoptado por la referida sentencia de Inconstitucionalidad 4-99 y el Amparo 704-2004.

Lo anterior implica que un tribunal puede válidamente declarar la inadmisibilidad o improcedencia de un medio impugnativo, pero las mismas pueden ser examinadas por esta Sala cuando el motivo de dicha declaratoria parezca no motivada, formalista e incompatible con la más favorable efectividad del derecho de defensa, o si la resolución se ha basado en un aspecto arbitrario o subjetivista a la hora de la limitación por parte del legislador y no en un criterio concreto atendible jurisprudencialmente.

b. El legislador no podrá regular el recurso en contra de los derechos y principios constitucionales, por ejemplo no podrá disponer que el recurso queda abierto sólo para

alguna de las partes, pues ello iría en contra de la igualdad procesal, ni podrá poner tales obstáculos a la admisión del recurso que lo hagan imposible para cualquiera de las dos partes.

c. Por otro lado, si la ley configura el proceso como de única instancia, la inexistencia legal de recurrir, en modo alguno vulneraría preceptos constitucionales, siempre y cuando esta limitación sea evidentemente objetiva, esto es, proporcional y razonable en relación con la naturaleza del caso, la urgencia del objeto del proceso, las posibilidades de dispendio jurisdiccional y la menor complejidad del asunto.

En el caso de la garantía de acceso a los medios impugnativos, que importa como se ha dicho el acceso a una segunda instancia cuando el caso lo amerite en abstracto o porque así lo ha previsto el legislador, no podría haber una limitación que implique desaparición de tal garantía, sino que esa limitación tiene que ser coherente con el fin que se persigue.

La necesidad de seleccionar los asuntos más importantes para hacer posible su reconsideración en un grado superior de la jurisdicción, provoca que el legislador utilice distintos criterios selectivos, algunos directos como la *naturaleza del asunto*. Por ello, el derecho de defensa y la consecuente garantía de equivalencia de armas procesales no quedan agotados con una respuesta de única instancia, sino que comprende –además del acceso a ésta– la posibilidad eventual de desvirtuar tal decisión en un segundo o tercer grado de conocimiento, v. gr. apelación y casación.

IV. Expuestos los componentes de un proceso constitucionalmente configurado pertinentes a este caso, conviene reseñar el tema de los límites a la libertad de configuración del legislador respecto del proceso jurisdiccional y las estructuras procesales.

1. En cuanto a la regulación legislativa de un proceso jurisdiccional, en la sentencia dictada de 18-XII-2009, pronunciada en el proceso de Inconstitucionalidad 23-2003, se acotó que al momento de dotar de contenido material a una regulación procesal secundaria, el Órgano Legislativo puede tomar diversas posiciones y consideraciones bajo su responsabilidad política y atendiendo a una diversidad de criterios como pueden ser: el orden social, la realidad judicial, la economía, la política o simplemente los aspectos coyunturales o doctrinales.

Esta diversidad de criterios y consideraciones que el legislador puede adoptar en la configuración de las leyes procesales, por ejemplo, es lo que la doctrina y alguna jurisprudencia de este Tribunal denomina “libertad de configuración del legislador” o libertad de formación democrática de la voluntad legislativa.

En materia procesal, pues, el legislador puede establecer dentro de su libertad de configuración qué modelo procesal considera más óptimo para los fines que constitucional y legalmente persiga.

Ahora bien, lo anterior no significa que el ejercicio de aquella libertad en materia procesal (como en cualquier otra) implique desconocimiento de los parámetros constitucionales.

En efecto, el legislador tiene frente a la Constitución una relación compleja, ya que es tanto libertad material (arts. 121 y 131 ord. 5 Cn.) como subordinación (art. 246 Cn.); si bien puede concretar un proceso jurisdiccional como mejor cree conveniente, en dicha concreción no puede desbordar la Constitución, pues ésta es la norma informadora de todo el ordenamiento jurídico.

En conclusión, mientras el legislador se mantenga dentro de los límites de su autoridad definida por la Constitución, y dentro del contenido explícito o implícito de aquella, sin violar el núcleo esencial de los derechos reconocidos o asegurados por la misma, queda librado de cualquier consideración al respecto, pues en este supuesto rige su libertad de configuración reconocida también constitucionalmente.

2. En tal sentido, el Legislador debe tomar en cuenta que toda estructura procesal se constituye por el orden de sus distintos elementos. Se trata de un orden necesario y asimétrico, en el sentido de que no pueden darse sino en forma sucesiva y no reversible. Ahora bien, el proceso está encaminado a ser un instrumento productor de certeza –de conocimiento– o de realización coactiva de las consecuencias de esa certeza –de ejecución–.

En la mayor parte de los casos, la estructuración funcional del proceso se basa en el principio contradictorio, de manera que un proceso se califica como tal toda vez que admita que sus sujetos litigiosos tengan una pareja oportunidad de criticar mutuamente sus respectivas aserciones, es decir, que sea susceptible de instruir una contradicción entre las partes.

En ese sentido, el proceso constitucionalmente configurado como contradictorio se articula de modo que permita la oportunidad y el modo de manifestarse un control de contradicción entre las partes.

En efecto, la revelación del actor que pone de manifiesto una situación insatisfactoria con aspiraciones de veracidad, constituye una amenaza para el demandado, quien desprende la tesis negativa u oposición lógica. Estos aspectos no pueden ser desatendidos por el legislador, tanto porque ese debate constituye el objeto del proceso y porque el demandado es un sujeto igual al actor –igualdad procesal–.

Ello abre la puerta a la instrucción del proceso para investigar cuál de los dos juicios es verdadero. De modo que la estructura procesal debe fomentar la aportación probatoria de la falsedad o verdad de uno de ellos y eliminar la contradicción con la sentencia.

3. Como se apuntaba en el párrafo anterior, atendiendo a la finalidad de la pretensión que la origina, el proceso puede ser de conocimiento o de ejecución.

El primero es aquél que tiene como objeto una pretensión tendiente a lograr que el Órgano Judicial dilucide y declare, mediante la aplicación de las normas pertinentes a los

hechos planteados y discutidos, el contenido y alcance de una situación jurídica existente entre las partes.

Tal finalidad incide en la estructura de ese proceso, que consta, fundamentalmente, de una etapa de conocimiento en la cual las partes, según las reglas del contradictorio, procuran al juez el conocimiento de los hechos en que fundan sus pretensiones y defensas y proporcionar eventualmente la prueba de los hechos controvertidos, sobre las cuales el juez decidirá la controversia.

Cuando la sentencia es exclusivamente declarativa, el interés del actor queda satisfecho mediante el simple pronunciamiento de aquélla. Pero cuando se trata de una sentencia de condena, que como tal, impone el cumplimiento de una prestación (de dar, de hacer o de no hacer), y ésta no es voluntariamente cumplida por el obligado, el ordenamiento jurídico prevé la posibilidad de que se lleve a cabo una ulterior actividad judicial encaminada a asegurar la integral satisfacción del interés del demandante.

En ese sentido, las fases de determinado proceso deben organizarse en el texto normativo tomando en cuenta que debe ajustarse a los derechos y garantías previstos en la Constitución.

Así, en la etapa de conocimiento del proceso deberá garantizarse a las partes una efectiva oportunidad de contradicción, comunicándoles el inicio del proceso y todas aquellas decisiones que puedan afectar sus expectativas al interior de éste, y otorgarles –en igualdad de condiciones– las mismas oportunidades de alegar y probar mediante los medios de prueba pertinentes, así como la posibilidad de que se elimine o sustituya la resolución judicial que decide la controversia a través del mecanismo de los recursos.

En cuanto a la etapa de ejecución, deberán articularse aquellas actuaciones por medio de las cuales, ante el incumplimiento del demandado que debió acatar una decisión ya indiscutible, el órgano jurisdiccional haga efectivo dicho pronunciamiento.

4. Ahora bien, para tener un panorama completo de las anteriores acotaciones, es preciso hacer una distinción entre el proceso ejecutivo y el proceso de ejecución.

El segundo parte de la idea de que previamente se ha pronunciado una sentencia condenatoria que ha impuesto a la parte vencida, luego de darle la oportunidad de ser oída, la realización de una determinada conducta, *v. gr.*, de realizar un pago. Este proceso gira alrededor de una pretensión de ejecución, buscando su satisfacción, y en este caso no es constitucionalmente exigible que el proceso de ejecución confiera al ejecutado la posibilidad de ser oído y vencido en juicio, pues ya no se está en la situación de “juzgar” a que se refiere el art. 172 inc. 1º Cn., sino de “ejecutar lo juzgado” a que se refiere el mismo artículo. Es un proceso que se sustenta en un derecho cierto (o presumiblemente cierto), cuya satisfacción se pretende garantizar mediante el uso de la compulsión –Sentencia de 8-XII-2006, Inc. 19-2006–.

Por el contrario, el proceso ejecutivo se enumera dentro de la categoría de los *procesos de cognición*, y tiene por finalidad que, una vez tramitado el procedimiento correspondiente, el juez imponga al condenado el cumplimiento de una prestación de dar, hacer o abstenerse, con la posibilidad que el ejecutado ejerza oposición a la pretensión ejecutiva; como tal es un proceso que, aunque no está dotado de la plenitud de formas que integran un proceso ordinario, y aunque dotado de una medida cautelar como el embargo, sí debe prever la posibilidad que haya una defensa en juicio, en consonancia con lo previsto en los arts. 2 inc. 1º Cn. –protección jurisdiccional a los derechos– y 11 inc. 1º Cn. –garantía de audiencia–.

V. I. A. Al recapitular los argumentos del abogado Anaya Barraza se advierte que la disposición impugnada en primer término (art. 119 ord. 2º de la LGTM), en la medida en que reduce excesiva e injustificadamente los medios y posibilidades de defensa, no permite que el derecho de audiencia se realice adecuadamente, contradiciendo así, en ese aspecto, el contenido del art. 11 Cn.

El precepto impugnado trata sobre el establecimiento de ciertas variantes respecto al juicio ejecutivo común, cuando el título que sirve a la ejecución tiene como base un crédito a favor de un municipio. En este punto específico, la particularidad consistiría en que, a diferencia del proceso ejecutivo común, donde las partes pueden oponerse con base en distintos motivos (art. 464 del Código Procesal Civil y Mercantil), el juicio ejecutivo regulado en el art. 119 de la LGTM sólo permitiría la alegación de dos excepciones: la de pago y la de prescripción.

B. Para enjuiciar esta regulación no puede dejar de acudirse a la noción constitucionalmente acorde de libertad de configuración que el Órgano Legislativo posee en general para desarrollar las disposiciones constitucionales. En efecto, al momento de configurar un proceso jurisdiccional, el Órgano Legislativo puede tomar en cuenta, bajo su responsabilidad política, criterios de diversa índole (moral, social, económica, etc.), situaciones estructurales o coyunturales de la realidad nacional, el Derecho comparado, la doctrina procesalista, etc.

En materia procesal –en efecto–, es lícito que el legislador decida qué modelos procesales considera mejores para la realización de los fines constitucionales y legales que persigue –Sentencia de 18-XII-2009, Inc. 23-2003–; por ejemplo, si adopta un procedimiento escrito u oral, un modelo adversativo o inquisitivo, un proceso ordinario o sumario, de doble o única instancia, el establecimiento de plazo de prueba o no, etc.

Sin embargo, también es pertinente recalcar que, en ese margen de discreción legislativa para la estructuración funcional del proceso, debe tomarse en cuenta el principio contradictorio, y por tanto el Legislador debe dotar a los sujetos litigiosos igualdad de oportunidades de criticar mutuamente sus respectivas aserciones, es decir, que sea susceptible de instruir una contradicción entre las partes. Por ello, el proceso

constitucionalmente configurado como contradictorio debe articularse de modo que permita a las partes la oportunidad de manifestar sus tesis contrapuestas, a fin de que cada una acredite los extremos de su planteamiento jurídico.

Así, tal como se afirmara en la Sentencia de 22-XII-2004, Inc. 8-2003, esta Sala sostiene que dentro del proceso deben observarse un conjunto de oportunidades que posibilitan la intervención efectiva del demandado en el sentido antes expresado. Estas oportunidades son aplicaciones o manifestaciones del derecho de defensa, por lo que la naturaleza de las mismas es de trascendencia constitucional.

Entonces, la posibilidad que tienen los intervinientes en un proceso de interponer excepciones y de que éstas sean tramitadas y resueltas, en caso de proceder, es una concreción del derecho de defensa. Dicha facultad siempre debe interpretarse extensivamente, lo que implica que no se circunscribe a las excepciones o motivos de oposición previstos expresamente en las leyes procesales, sino que comprende cualquier alegación que se oponga a las razones que apoyan la posición de la parte contraria.

Por consiguiente, cualquier restricción, limitación o supresión de la facultad de interponer excepciones u oponerse de otra forma a la tesis de la contraparte, proveniente de la misma ley o de un acto aplicativo y que carezca de justificación objetiva y razonable, constituye una violación del derecho de defensa.

A lo anterior cabe agregar que dichas exigencias no pueden “relativizarse” simplemente porque se trata de un proceso ejecutivo; pues –como juicio de cognición– también debe estructurarse legislativamente de manera que permita al ejecutado oportunidades reales de defensa, y ello incluye la posibilidad de hacer uso de todas las excepciones pertinentes para la refutación de las tesis que el actor contrapone.

C. Tomando en cuenta las anteriores consideraciones, se advierte que, al sólo permitir la interposición de dos excepciones (pago y prescripción), y no de otros motivos de oposición –como en el proceso ejecutivo común–, el art. 119 ord. 2º de la LGTM limita de algún modo el ejercicio del derecho de defensa por parte del ejecutado en el proceso incoado por la municipalidad correspondiente.

Ahora, si bien es cierto que el Órgano Legislativo tiene libertad de configuración en materia procesal y que, en esa medida, puede ampliar o reducir ciertas facultades de las partes dependiendo del tipo de proceso de que se trate, en el supuesto de que las regulaciones en cuestión conlleven limitaciones a derechos constitucionales, las mismas deben estar justificadas desde el punto de vista constitucional.

En el presente proceso, dicho Órgano del Estado hizo una serie de consideraciones muy generales que difícilmente justifican la restricción al derecho fundamental mencionado. Hizo referencia a la autonomía municipal (art. 204 Cn.), pero esta Sala no ve en absoluto en qué sentido ese principio podría explicar la medida controvertida.

Es más, con independencia del deficiente razonamiento del Órgano emisor del artículo cuestionado, esta Sala no encuentra, en principio, elemento alguno que justifique que los demandados en procesos ejecutivos instados por un Municipio, a diferencia de los demandados en juicios ejecutivos “comunes”, sólo puedan alegar eficazmente las excepciones de pago efectivo y de prescripción. Las reales oportunidades de defensa que se precisen legislativamente no tienen nada que ver con las cualidades subjetivas del actor en un proceso ejecutivo, sino que deben encaminarse a estructurar un juicio cognitivo de contradicción entre partes.

Precisamente, al no derivarse un nexo argumental objetivo entre el hecho de que el Municipio sea una entidad pública y restringir una garantía básica del debido proceso, *se concluye que el art. 119 ord. 2º de la LGTM contradice al art. 11 Cn. y así deberá declararse en esta sentencia.*

El efecto del fallo, siendo estimatorio, consistirá en la expulsión del ordenamiento jurídico del art. 119 ord. 2º de la LGTM. Consecuentemente, a partir de la emisión de esta sentencia, los juicios ejecutivos para el cobro de un crédito tributario municipal, en lo relativo a las excepciones o motivos de oposición, se regirán por las disposiciones correspondientes en el Derecho Común (Código de Procedimientos Civiles y Ley de Procedimientos Mercantiles o en el Código Procesal Civil y Mercantil, según el caso).

2. En relación con el art. 119 ord. 3º de la LGTM, el demandante sostiene que, al no permitir la apelación de la sentencia de remate, vulnera el “derecho a la doble instancia”. Dicho motivo se entrecruza con los alegatos referidos a las supuestas vulneraciones de los arts. 2 y 11 Cn. y del 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, que genera vulneración refleja del art. 144 inc. 2º Cn.

A. Igual que el ord. 2º recién visto, el ord. 3º de la disposición impugnada contempla una modificación al juicio ejecutivo “común”: en el proceso ejecutivo, para el cobro de una deuda municipal, no se admitirá bajo ningún concepto la apelación de la sentencia de remate. Nuevamente, estamos ante una restricción, por parte del legislador, a un derecho constitucional, el derecho a recurrir (arts. 2 inc. 1º y 11 inc. 1º Cn.), que, para ser constitucionalmente admisible, requiere de una justificación objetiva.

Sin embargo, es necesario aclarar que el derecho a recurrir –como ya se explicó– no implica necesariamente la posibilidad de impugnación con carácter absoluto: frente a cualquier resolución, en cualquier proceso y en cualquier circunstancia. Al contrario, la necesidad de seleccionar los asuntos más importantes, para hacer posible su reconsideración en un grado superior de la jurisdicción, provoca que el legislador utilice distintos criterios selectivos, algunos directos, como puede ser la naturaleza del asunto.

Por ejemplo, en algunos casos podrá solo establecer el recurso de revocatoria; en otros contemplar, además, el recurso de apelación; pero en otros negar toda posibilidad de un segundo examen de la cuestión; asimismo, el legislador tiene discrecionalidad para,

habiendo reconocido la posibilidad de recurrir en una determinada materia, restringirla a cierto tipo de decisiones (v. gr., sólo sentencias, no autos); también puede limitar los sujetos legitimados para interponer los recursos respectivos (v. gr., solo el condenado); puede, de igual forma, regular el plazo para recurrir, la posibilidad de controvertir los hechos, el establecimiento de un plazo de prueba, etc.

Ahora bien, el margen de configuración referido no es, en modo alguno, ilimitado, porque el legislador no recibe de la Constitución un “cheque en blanco” para convertir cualquier trámite en “debido proceso”. Debe respetar las garantías básicas del mismo, tales como el derecho de audiencia, la presunción de inocencia y el principio de igualdad de armas. En ese sentido, cualquier restricción o supresión de dichas garantías debe estar objetivamente justificada.

Con base en lo anterior, no es posible afirmar que un genérico “derecho a la doble instancia” tenga cobertura constitucional absoluta, como pudiera deducirse de los alegatos del pretensor; sin embargo, esta imprecisión conceptual en que incurre el actor, a juicio de esta Sala, no la inhibe de pronunciarse sobre la negación del derecho a recurrir en general, pues la inexistencia de “doble instancia” (reproche específico del demandante) puede suponer lo primero.

Pues bien, esta Sala en otras oportunidades ha sostenido –por ejemplo, en la Sentencia de 2-VI-2005, correspondiente al proceso de inconstitucionalidad 53-2003– que, si la ley configura el proceso como de única instancia (o, lo que es lo mismo, inexistencia legal del derecho a apelar), en modo alguno vulneraría preceptos constitucionales, siempre y cuando esta limitación sea evidentemente objetiva, esto es, proporcional y razonable en relación con la naturaleza del caso, la urgencia del objeto del proceso, las posibilidades de dispendio jurisdiccional o la menor complejidad del asunto.

Así lo ha concretado también la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CrIDH) en la Sentencia de 28-XI-2003, pronunciada en el *Caso Baena Ricardo y otros*: “Los Estados tienen la responsabilidad de consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes, que amporen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas”.

De igual modo, en la Sentencia de 2-VII-2004, *Caso Herrera Ulloa vrs. Costa Rica*, la Corte ha indicado que el art. 8.2.h de la Convención Americana dispone que durante el proceso toda persona tiene derecho, en plena igualdad, “de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”; posibilidad que debe ser accesible, sin requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho.

Asimismo, la CrIDH ha considerado que el derecho a recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de

permitir que una sentencia adversa sea revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica; derecho que debe ser garantizado antes que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada. Así, se busca proteger el derecho de defensa, otorgando durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso, para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionaría un perjuicio definitivo a los intereses de una persona.

Si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho a recurrir del fallo. Al respecto, la Corte ha establecido que no basta con la existencia formal de los recursos, sino que estos deben ser eficaces, es decir, deben dar resultados o respuestas al fin para el cual fueron concebidos.

C. En el caso *sub iudice*, se tiene la situación peculiar de que el órgano emisor del precepto impugnado no ha manifestado satisfactoriamente una justificación para no permitir la apelación de la sentencia de remate en el juicio ejecutivo regulado en el art. 119 ord. 3° de la LGTM, y esta Sala tampoco, en los términos en que se ha planteado el debate, la encuentra.

Por las razones anteriores, se concluye que el art. 119 ord. 3° de la LGTM, en la parte que dice “[n]o se admitirá apelación [de la] sentencia de remate” vulnera el art. 2 Cn. y así deberá declararse en esta sentencia.

D. Ahora bien, este Tribunal advierte que la disposición impugnada tampoco admite la apelación del decreto de embargo y “demás providencias en juicio que sean apelables”. Pues bien, como excepción al principio de congruencia, esta Sala ha afirmado que se encuentra habilitada para declarar inconstitucional una disposición no impugnada en la demanda por su “conexión” con una disposición sí impugnada en la demanda y que ha sido declarada inconstitucional en el fallo (véase la Sentencia de este Tribunal de 1-IV-2004, correspondiente al proceso de inconstitucionalidad 52-2003).

Esta habilitación opera, por ejemplo, en el caso de que la supervivencia de una disposición no impugnada generaría una evidente incompatibilidad con el fallo estimatorio, en virtud de que aquélla contiene el mismo reproche de inconstitucionalidad que la disposición declarada inconstitucional.

En el presente caso, las razones para declarar inconstitucional el art. 119 ord. 3° de la LGTM en la parte que dice “[n]o se admitirá apelación [de la] sentencia de remate” son de plena aplicación a la parte del mismo artículo que establece que tampoco se admitirá dicho recurso del decreto de embargo y “demás providencias dictadas en juicio que sean apelables”.

Por las razones anteriores, esta Sala concluye que el art. 119 ord. 3° de la LGTM, en la parte que dice “[n]o se admitirá apelación del decreto de embargo [...] [y] demás

providencias dictadas en juicio que sean apelables” vulnera el art. 2 Cn. y así deberá declararse en esta sentencia.

E. El efecto del fallo, siendo estimatorio, consistirá en la expulsión del ordenamiento jurídico del art. 119 ord. 3° de la LGTM. Consecuentemente, a partir de la emisión de esta sentencia, los juicios ejecutivos para el cobro de un crédito tributario municipal, en lo relativo al recurso de apelación, se regirán por las disposiciones correspondientes del Código de Procedimientos Civiles y de la Ley de Procedimientos Mercantiles o el Código Procesal Civil y Mercantil, según el caso.

Por tanto,

Con base en las razones expuestas, disposiciones constitucionales citadas y arts. 10 y 11 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala

Falla:

1. *Sobreséese en el presente proceso por la supuesta inconstitucionalidad del art. 119 ord. 2° de la Ley General Tributaria Municipal, contenida en el Decreto Legislativo n° 86, de 17-X-1991, publicado en el Diario Oficial n° 242, tomo 313, de 21-XII-1991, por la supuesta violación al art. 3 Cn., ya que la argumentación en este punto de la pretensión ha sido insuficiente.*

2. *Sobreséese en el presente proceso por la supuesta inconstitucionalidad del art. 119 ord. 3° de la Ley General Tributaria Municipal por violación a los arts. 172 y 175 Cn., ya que el mismo reproche ha sido planteado respecto a un parámetro de control más idóneo.*

3. *Declárase que el art. 119 ord. 2° de la Ley General Tributaria Municipal es inconstitucional por violación al art. 11 Cn., ya que no existe una justificación constitucional para la restricción al derecho de defensa que aquél contempla; consecuentemente, a partir de la publicación de esta sentencia, los juicios ejecutivos para el cobro de un crédito tributario municipal, en lo relativo a las excepciones, se regirán por el Derecho común.*

4. *Declárase que el art. 119 ord. 3° de la Ley General Tributaria Municipal es inconstitucional por violación a los arts. 2 y 144 Cn., en relación con el art. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que no existe una justificación constitucional para la restricción al derecho de recurrir que aquél contempla; consecuentemente, a partir de la publicación de esta sentencia, los juicios ejecutivos para el cobro de un crédito tributario municipal, en lo relativo al recurso de apelación, se regirán por el Derecho común.*

5. *Notifíquese la presente resolución a todos los intervinientes.*

6. *Publíquese* esta sentencia en el Diario Oficial dentro de los quince días siguientes a esta fecha, debiendo remitirse copia de la misma al director de dicho órgano oficial.

---J. B. JAIME---F. MELÉNDEZ--- E. S. BLANCO R.---R. E. GONZÁLEZ B.---
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN---E.
SOCORRO C.---RUBRICADAS.